

BALANCE DE LA CIBERNETICA JURIDICA

POR

FRANCISCO ELIAS DE TEJADA Y SPINOLA

Catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho
en la Universidad Complutense de Madrid (†)

«Por mi parte, colocaría en una misma categoría todos los proyectos que proponen sustituir una función humana, que implica respeto interpersonal, comprensión y amor, por un sistema basado en un ordenador. En consecuencia, rechazo la propuesta de Colby, consistente en que se instalen ordenadores como psicoterapeutas, no en el sentido de que el proyecto sea técnicamente imposible, sino en la medida en que es inmoral» (Joseph WELZENBAUM, *Computer power and human reason*, 1976).

1. EL NUEVO SABER DE LA CIBERNETICA JURIDICA

La cibernética jurídica es la más reciente de las ramas del Derecho. Hace treinta años su existencia era inconcebible, por más que pudiera servirle de antecedente la descripción de mecanismos autorregulados prevista por el escocés James Clerk Maxwell (1831-1879) cuando aplicó la palabra, en la acepción con que hoy la usamos, con ocasión de analizar el mecanismo de la válvula de vapor de Watt en su estudio *On governors*, compuesto hace algo más de un siglo¹. El padre indiscutido de la cibernética en general, de la cual la cibernética jurídica es una de las derivaciones, fue Norbert Wiener (1894-1964) al dar a luz en 1948 su famoso libro *Cybernetics or control and communication in the animal and the machine*², completado luego con su otro volumen, *The Human use of the Human beings: Cybernetics and Society*³. Con los varios nombres sucesivos de jurimetría, juscibernética o cibernética jurídica, se trata de un modo del saber jurídico nacido hace un cuarto de siglo, todavía oscilante entre balbuceos iniciales, cuyo desarrollo no puede ser aún ni siquiera sospechado y sin duda la novísima de las temáticas a considerar desde la Filosofía del Derecho.

No se trata aquí de descifrar, ni siquiera de describir, las cuestiones que

¹ En los *Proceedings of The Royal Society* de Londres, XVI (1868), págs. 270-283.

² Nueva York, Massachusetts Institut of Technology, 1948; hay 2.ª ed. de 1961.

³ Nueva York, Doubleday and Co., 1950; hay 2.ª ed. de 1954 (Boston).

la cibernética jurídica plantea; puede verlas el lector en lengua castellana en los trabajos de mi discípulo Antonio Enrique Pérez Luño *La juscibernética en España*⁴ y *Juscibernética y metodología jurídica*⁵; del magistrado Miguel López-Muñiz Gofí, *La electrónica al servicio del Derecho*⁶ y *El Derecho y la electrónica*⁷; del venezolano A. E. Serrano, *Computadores y Derecho. Una introducción a la informática jurídica*⁸. Y muy próximamente en la ancha referencia que hago en la glosa 5.^a a la lección 4.^a, en el tomo II de mi *Tratado de Filosofía del Derecho*, ya en la imprenta.

Porque trazar el bosquejo, siquiera sumario, de las aplicaciones, historia, métodos y resultados sería demasiado amplio empeño para este sucinto escrito de homenaje, encerrado por fuerza en cortos límites; de lo que se trata es de concretar del mejor modo posible, y no olvidando que la cibernética jurídica es disciplina todavía en mantillas, las tres cuestiones siguientes: a) los dos alcances en cuanto auxilio para el jurista o si suplidora de tareas jurídicas; b) qué clase de saber jurídico acarrea o proporciona, y c) sus repercusiones en la creación y en la aplicación del Derecho. Al tratar estos extremos doy por supuesto que el lector conoce ya la trayectoria de esta juvenil rama del Derecho, porque lo que intento es un balance y no una exposición al detalle.

2. LAS DOS ZONAS DE ESTUDIO

Las aplicaciones de la cibernética al Derecho son evidentes, dado que la cibernética se ocupa de la comunicación social y el Derecho es uno de los modos de relacionarse los hombres en la sociedad, cual ya sabían los latinos desde el ciceroniano *ubi societas, ibi ius*; lo indicó el fundador Norbert Wiener en *The Human use of the Human beings*⁹. Pero el núcleo de la discusión salta al preguntarse si la aplicación ha de tener lugar en el plano científico o en el técnico de una parte, y de otra, si la aplicación ha de limitarse a la mera aportación de datos o si servirá para una elaboración más construida de los conceptos. Es en torno a esas dos preguntas de donde se sacará lo que la cibernética jurídica es o sea.

En la primera demanda son posibles las dos respuestas. A la contestación científica parece inclinarse, entre nosotros, Miguel Sánchez Mazás, al indagar sobre *el cálculo de las normas* postulando un sistema deóntico formalizado aritméticamente¹⁰, en formulación aritmética cuyo desarrollo en-

⁴ Separata de la *Revista jurídica de Cataluña* de 1971.

⁵ Separata de la *Revista jurídica de Cataluña* de 1970.

⁶ Separata de la *Revista de Derecho judicial* de 1971.

⁷ Separata de la *Revista de Derecho judicial* de 1971.

⁸ Maracaibo, Universidad de Zulia, 1975.

⁹ Cito por la versión italiana de D. Pusiani bajo el título de *Introduzione alla cibernetica*, Turín, Boringhieri, 1953, pág. 135.

¹⁰ Barcelona, Ariel, 1973.

cuentra realización insuperable en la ayuda del manejo de los computadores, puesto que el lenguaje jurídico a emplear con rigurosidad científica está sujeto a la aritmetización característica de los ordenadores electrónicos, como él mismo resuelve en *L'arithmétisation du langage juridique et le fonctionnement d'un ordinateur*¹¹. A la solución de ver en la cibernética simple instrumento técnico parece inclinarse la mayoría de los autores, que pudiéramos cifrar, para no alargarnos demasiado, en la actitud de Aurel David en *Premiers pas sur la lune*, cuando tras ponderar que solamente gracias a la cibernética el hombre ha conseguido la ingente hazaña de llegar a nuestro satélite, agrega que el carácter finalista de los hechos e instituciones jurídicas (por ejemplo, el contrato) pueden encontrar auxilios grandes en el empleo de la cibernética sin que el Derecho se sujete a la técnica de ésta ni pierda su condición propia, del mismo modo que un texto de Derecho administrativo no se transforma en aritmética porque el legislador o quien lo aplique eche mano de la regla de tres o de la tabla de multiplicación¹².

La segunda pregunta depende del contenido que se asigne en cuanto disciplina nueva. Mario G. Losano, en la *Giuscibernetica. Macchine e modelli nel diritto*, ha trazado el cuadro de sus aplicaciones en consonancia con la cibernética general. Si ésta tiene por misión las cuatro grandes zonas de la teoría general de los sistemas, de la regulación, de la información y del engranaje o «juegos» de los conceptos, la cibernética jurídica tendrá tales mismos cuatro temas, agrupados en dos sectores: el de la modelística y el de la informática. La modelística jurídica comprendería en primer término las conexiones del sistema jurídico con el sistema total social visto a través de un modelo cibernético, y en segundo lugar, el análisis de la estructura interna del sistema jurídico, para aquilatar la estructura cibernética con que están ligados los elementos que la componen con arreglo a relaciones de autorregulación propia de un sistema independiente capaz de funcionar por sí solo. A la informática jurídica tocarían otras dos partes: la primera, el estudio de los modos de formalizar el lenguaje jurídico para hacer asequible el uso de las máquinas en una aplicación novedosa de la lógica formal; la segunda, ya más recortadamente técnica, la averiguación de los procedimientos que permitan la utilización de los ordenadores para la resolución de los problemas concretos del Derecho¹³.

A mi modo de ver, en realidad estamos ante dos opciones: la utilidad de la cibernética como manantial de información, como banco de datos sacados de la realidad empleando los ordenadores electrónicos, lo que garantiza una amplitud de noticias muy superior a las que el individuo pueda adquirir con sus medios biológicos, dada la amplificación de la inteligencia humana que los ordenadores traen consigo, y la aplicación de los ordenado-

¹¹ En los *Archives de philosophie du droit*, XIX (1974), págs. 291-313.

¹² En los *Archives de philosophie du droit*, XV (1970), pág. 233.

¹³ Turín, Giulio Einaudi, 1969, págs. 108, 111, 186.

res para tareas constructivas en elaboración de conceptos doctrinales nuevos o de decisiones del tipo de las sentencias judiciales. A la primera yo la llamaría cibernética jurídica auxiliar o, más sencillamente, informática; a la segunda le diría cibernética jurídica constructiva. La diferencia entre ambas está en que en la cibernética jurídica auxiliar los ordenadores ayudan a perfeccionar las tareas acometidas por los hombres en el Derecho, mientras que en la cibernética jurídica constructiva, amén de auxiliar a los procesos del razonamiento o de la decisión humana, las máquinas son capaces de sustituir la actividad de los hombres en el Derecho. La primera se agota en la información; la segunda aspira a incidir en la elaboración del Derecho.

Entre nosotros, el venezolano A. E. Serrano, en *Computadores y Derecho*, designa, respectivamente, a ambas parcelas como modelística en abstracto y modelística en concreto¹⁴. El polaco Andrzej Kizza, en *Modell cybernetyczny powstawania i dzialania prawa*, habla del conocimiento de la realidad y de la reducción de las normas jurídicas a categorías cibernéticas¹⁵, con un planteamiento diferente pero sensiblemente análogo, al pretender de antemano la reducción del Derecho a la cibernética, en una postura que, para mí, es con notoriedad exagerada y susceptible de trágicas consecuencias en el futuro.

Creo que la valoración de la cibernética jurídica ha de plantearse, a fin de evitar estos inconvenientes, discerniendo sus posibilidades en los dos aspectos de la informática que ayuda y de la cibernética constructiva que suple o elimina la necesidad del actuar humano trasladándolo a las máquinas. Habida cuenta de la notoria precisión de las máquinas electrónicas para la información jurídica en todos los campos del cultivo del Derecho, para profesores o administradores, para jueces o para notarios, para la investigación o para la enseñanza, para los legisladores o para los eruditos, me concretaré a la consideración de la cibernética constructiva, remitiendo al curioso lector a lo que sobre informática escribo en el mencionado tomo II de mi *Tratado de Filosofía del Derecho*.

3. LA CIBERNETICA JURIDICA CONSTRUCTIVA

Porque, además, la cuestión realmente espinosa es la de la temática planteada por la cibernética jurídica constructiva, esto es, la de la capacidad de las máquinas que pudiéramos, con algún forzamiento de los términos, llamar pensantes, cuando desde auxiliares del quehacer humano pasan a aspirar a sustituirlo en la forja del Derecho. En cuyo sentido han sido ya variadamente utilizadas. En Alemania Federal se usan para fijar automática

¹⁴ A. E. SERRANO, *Computadores y Derecho. Una introducción a la informática jurídica*, pág. 15.

¹⁵ Cito por la traducción tudesca. Berlín, J. Schweitzer, 1975, pág. 9.

y exactamente los alimentos debidos a los hijos, como extensamente detalla Ota Weinberger en sus *Studien zur Normenlogik und Rechtsinformatik* ¹⁶. Lo mismo acontece con la determinación de los alquileres de las viviendas ¹⁷. En los Estados Unidos de América del Norte se utilizan además para funciones accesorias dentro de la marcha del proceso, como es la selección de los miembros llamados a componer los jurados, como refiere Wagner en *Jury selection by computer* ¹⁸, o para la valoración de las pruebas, de creer a Hensley en *Punched cards produced progress in probate court* ¹⁹.

Amén de lo cual se les atribuye tarea aún más importante si se la considera en relación con la concepción anglosajona del Derecho: la de indagar la conducta y las reacciones de los jueces, tema analizado por Glendon Schubert en *Judicial attitudes and voting behaviour* ²⁰. Lo cual es fijar el Derecho, si el Derecho equivale a la predicción de la conducta de los jueces, con arreglo a la conocida doctrina acuñada por Oliver Wendell Holmes. Tanto más que para los americanos se trata de operación matemática cuantitativa sin estimación de los valores jurídicos implicados en ella, como advierte S. Sidney Ulmer en *Quantitative analysis of Judicial process: some practical and theoretical implications* ²¹.

En términos continentales europeos el planteamiento sería diferente, pero sensiblemente análogo, y conduciría a transformar a los computadores en exegetas de las leyes. No ha faltado quien se haya atrevido a ello, y así lo razona Andrzej Kiszka en su citado *Modelo cibernético del origen y realización del Derecho* ²², ensanchando las opiniones ya extremas de Viktor Knapp en *Aspekte automatischer Rechtsfindung* ²³. Incluso en el gobierno del territorio de la ciudad de Brema ha sido introducido este procedimiento en 1962 para la formulación de las leyes dictadas por el senado regional del «Land» ²⁴.

Mas en ningún caso hasta el presente el resultado ha salido satisfactorio. No lo es en la exégesis de las leyes porque en definitiva las conclusiones son mecánicas y dependen de las preguntas formuladas, por lo cual no exceden al papel de auxiliar la ordenación de los conocimientos, esto es, quedan dentro de la informática jurídica. No lo es la predicción del Derecho, que para los anglosajones está encarnado en la profetización de las

¹⁶ Berlín, J. Schweitzer Verlag, 1974, págs. 336-343.

¹⁷ O. WEINBERGER, *Studien*, págs. 354-375.

¹⁸ En *Law and computer technology*, VI (1969), pág. 2.

¹⁹ En el *American Bar Association journal*, XLVIII (1962), pág. 138.

²⁰ En *Jurimetrics* de 1963, págs. 100-107.

²¹ En *Jurimetrics* de 1963, págs. 164-168.

²² A. KISZA, *Kybernetisches Modell der Entstehung und der Wirkung des Rechtes*, págs. 100-109.

²³ Exposición de las tesis de Viktor Knapp por Fritjof Haft en las páginas 71-78 del libro *Elektronische Datenverarbeitung im Recht*, Berlín, J. Schweitzer Verlag, 1970.

²⁴ A este respecto, las noticias consignadas en *Ausschuss für wirtschaftliche Verwaltung* de febrero de 1963, pág. 10.

sentencias judiciales, ya que es casi imposible someter a estima de los computadores la totalidad del conjunto de los datos que infieren en los resultados. Ya Haines lo puso de relieve, en líneas generales, hace medio siglo en sus *General observations on the effects of personal, political and economic influences on the decisions of the judges*²⁵. En el caso concreto de los computadores, las previsiones chocan con los obstáculos que resalta S. Sidney Ulmer al analizar las sentencias laborales emitidas por el Tribunal del Estado de Michigan en 1962²⁶. Hasta el presente, y a reserva de lo que perfeccionamientos futuros puedan adelantar, las máquinas no sirven para sustituir al hombre en la determinación del Derecho, ni siquiera en los límites de la profecía cuantitativa, característico de las concepciones jurídicas angloamericanas.

Porque, además, si es cierto que las decisiones judiciales brotan al término de un proceso de técnica rutinaria, los computadores confirman y no eluden tal rutina. Carl F. Stover lo ha reflejado en *Technology and Law. A lock ahead*²⁷. Es que la función de los computadores es técnica, y la técnica no pasa de ayudadora, sin montar a las cimas de la creación jurídica. El Derecho, que Vittorio Frosini denomina en *Cibernetica, diritto e società* Derecho artificial²⁸, no solamente es incapaz de sustituir al Derecho natural en la fundamentación filosófica del Derecho, sino que es además imposible en sí mismo como tal asumido por manifestación del Derecho positivo. En lo que concierne al Derecho, la cibernética constructiva lo máximo que podrá aportar son modelos al estilo de los descritos por Jerzy Wróblewski en *Prawo a cybernetika. Zarys problémow*²⁹.

4. EL SABER CIBERNETICO COMO SABER TECNICO

De lo dicho fácilmente se colige que la cibernética jurídica sirve, como saber instrumental, de eficaz ayuda para la resolución de los problemas jurídicos, pero nada más; o sea, que es saber técnico a secas, sin que quepa ascenderlo a saber científico ni mucho menos filosófico del Derecho.

Lo corrobora que la cibernética ha sido definida por aquello mismo que a la técnica define: por criterios de eficacia. Así, Louis Couffignal en *La cybernétique*³⁰. La duda brota no en relación con la cibernética jurídica, recortada a engendrar saberes puramente técnicos, sino para la cibernética general, dado que parece subir a ciencia el conocimiento de los métodos de

²⁵ En la *Illinois Law review*, XVII (1922), págs. 98-102.

²⁶ En el *Journal of Public Law*, XI (1962), págs. 352-358.

²⁷ En *Modern uses of logic in Law* (antecesor del *Jurimetrics journal*) de marzo de 1965, págs. 1-8.

²⁸ Milán, Edizioni di Comunità, 1973, págs. 12-13.

²⁹ En *Panstwo i prawo*, XX (1965), págs. 21-26.

³⁰ París, Presses Universitaires de France, 1966, pág. 23.

transmisión de los mensajes en las distintas estructuras, sean vivas, sean mecánicas. Con lo cual sería ciencia, y ciencia colocada en el cruce de los caminos de todas las demás, desde la mecánica a la sociología, desde la biología a la psicología, desde la física al Derecho.

Ambos rasgos, los de la eficacia y el análisis de la transmisión de nociones o imperativos, van conjuntados por ello en otras definiciones. Por ejemplo, la de Mario G. Losano en el *Corso di informatica giuridica*, para quien se trata de la ciencia que estudia los sistemas abstractos surgidos de la generalización de ciertas sistemáticas dinámicas reales, o bien puestos como posibles modelos teóricos de ciertos sistemas dinámicos³¹; definición no exenta de cierto tufillo estructuralista. O también la de Aurel David en *La cybernétique et l'humain*, quien, en expresión más sencilla, la califica de «réflexion forcenée sur la façon de faire»³²; definición donde van conjugadas con destreza la reflexión extremosa que a la ciencia toca con el modo de hacer que a la técnica corresponde. Tanto más certera cuando en el hondón de la entera problemática de la cibernética lo que anida es la contemplación de la máquina como instrumento proporcionador, si es que no ya creador, de saberes; bien entendido que de unas máquinas que no tienen por qué ser construidas de materiales muertos, pero que pueden ser cuerpos vivos; porque la cibernética trata por igual a los objetos vivos o sin vida, siempre que posean dos requisitos: el primero, funcionar con miras a una finalidad determinada; el segundo, funcionar en cadenas autorreguladas de *feed-back*, de *recyclage automatique*, de *Rückkoppelungen*. Yo diría que la cibernética es la disciplina que investiga los sistemas autónomos reales, superando la distinción secular trazada entre la mecánica, la biología y la sociología, entre los orbes de los objetos físicos, de los seres vivos y de las agrupaciones de seres vivos.

En cuya unidad de consideraciones asoma también la secuela de que los seres mecánicos fabricados por la cibernética funcionan de manera dispar a la de los seres vivos de la biología. Parecido en el análisis es también diferencia en las esencias y en los quehaceres. Las máquinas funcionan en relación con los hombres que las fabrican, sin que su autonomía sea equiparable a la que poseen los seres vivos. Simulacros de vida, carecen de vida propia. De donde su condición de instrumentos técnicos, subordinados, objeto de la ciencia de la cibernética, mas no sujetos forjadores de ella. Su trabajo es secundario respecto al trabajo primario del ser humano. De ahí que sirvan a los hombres con eficacia técnica en otras materias y temáticas, entre las cuales se cuenta el Derecho. La ciencia de la cibernética procura saberes auxiliares para las demás ciencias, saberes técnicos. Si la cibernética general tiene contenido científico en sí misma, sus aplicaciones al Derecho

³¹ Milán, CUEM, 1971, pág. 32.

³² París, Gallimard, 1965, pág. 14.

gozan de mero carácter técnico. La cibernética jurídica entra en la zona de los saberes técnicos e instrumentales del Derecho; no es propiamente un saber jurídico superior, ni científico, ni mucho menos filosófico.

5. PELIGROS TOTALITARIOS DE LA TECNICA CIBERNETICA

Por lo cual la pretensión de elevar la cibernética jurídica a ciencia arrastra la anarquía en la jerarquía de los saberes científicos, porque supone situar a los saberes técnicos por encima de los científicos y de los filosóficos. Con la secuela de que en esta anarquía va implicada la pérdida de la dignidad humana y a la cola de ésta la de la humana libertad.

Porque fuera del plano de la normatividad jurídica sí puede ser útil para el bosquejo de una teoría totalitaria del Estado al gusto de las construcciones socialistas, planificadora de las actividades del individuo y de los grupos con aniquilamiento de la libertad. En *Cibernética sin matemáticas* Henryk Greniewski ha hecho patente que sí resulta hacedero, y hasta fácil, planificar la economía desde los modelos de los computadores³³. Lo ha intentado, en Occidente, Eberhard Lang en *Staat und Kybernetik. Prolegomena zu einer Lehre vom Staat als Regelkreis*, presentando unas reglas que vigen en función de la interacción automática del valor que es o *Ist-Wert* con el *Soll-Wert* o valor que debe ser. Interacción que garantiza la estabilidad del orden social, concebido como contrapeso contra las decisiones ideológicas o tácticamente elegidas de los detentadores del poder político: «als Gegenwicht gegen ideologische oder nur wahltaktische Entscheidungen der politischen Machtträger»³⁴. El contenido técnico aparece en el desequilibrio entre el valor que debe ser y lo que es; Lang trae el ejemplo del número de estudiantes que según la ley austriaca debe haber en cada clase, que son treinta y dos, en relación con el que de hecho haya³⁵. La técnica de los ordenadores aclara el desequilibrio entre el modelo legal que debe ser y lo que efectivamente acontece.

Ese planteamiento, que responde a una visión occidentalista de signo democrático, se endurece en los países marxistizados del Este europeo hasta cuajar en una plena concepción del Estado totalitario. Es lo que en la Alemania oriental se dice *Leitungswissenschaft* o teoría de la dirección. Desde el momento en que el Derecho da en superestructura de la economía, las relaciones jurídicas deben corresponderse con las estructuras económicas, siendo además un arma en manos de los gobernantes para reglar y encauzar las relaciones de la economía. Puesto que el «control» intervencionista de la vida económica es misión cardinal e irrenunciable de los Estados socialistas, las relaciones automatizadas entre modelo y realidad establecidas por

³³ Traducción castellana. México, Fondo de Cultura Económica, 1965, págs. 211-214.

³⁴ Salzburgo-Munich, Anton Pustet, 1966, pág. 98.

³⁵ E. LANG, *Staat und Kybernetik*, pág. 93.

el austriaco Eberhard Lang serán mucho más sólidas y rígidas, de una rigidez en la que la acción política empleará la precisión derivada del uso de los computadores para la más efectiva conducción de las actividades económicas. Será imprescindible echar mano de la aplicación del cálculo de los ordenadores si tal intervención estatal procura ser eficaz, es la conclusión a que advienen Günter Grudmann, Heinrich Hutschenreuter y Gerhard Woeke en *Gedanken zur künftigen Entwicklung des sozialistischen Rechts unter den Bedingungen der wissenschaftlich-technischen Revolution*³⁶. Endulza la tajante postura de los tres autores dichos Kart Heinz Kannegiesser en *Das gesellschaftliche System. Seine Struktur, Funktion und Organisation*, pues recorta la intervención de la cibernética dentro de los linderos de la información jurídica³⁷; pero la corriente general es la de la asunción de los computadores para tornar eficaz la dirección de la economía por los gobernantes mediante la regulación del Derecho; el estudio de Michael Benjamin *Kybernetik und staatliche Führung*³⁸ da el índice de hasta qué extremo la mentalidad marxista entiende a la cibernética jurídica por instrumento para la imposición de criterios políticos desde el aparato de mando del Estado a los componentes de la sociedad. Sucediendo lo mismo en los otros países comunistas. Entre las contadas fuentes que manejo pudiera citar el estudio de W. Lang *Struktura kontroli prawnej panstwowych Polskiej Rzeczpospolitej Ludzowej. Studium analityczne z zakresu ogólnej teorii kontroli prawnej*³⁹, quien repite más o menos en Polonia las posturas de Michael Benjamin en la Alemania oriental.

Lo que quiere decir que la aplicación de la cibernética jurídica constructiva sería perniciosa para el hombre, ya que le esclavizaría a la máquina y, a través de la máquina, al tirano que a la máquina manejase. Sería ni más ni menos que un instrumento de la tiranía. Lo han visto mentalidades tan lejanas como Herbert Marcuse en *One-dimensional man. Studies in the ideology of advanced industrial society*, al definir a la racionalización tecnológica inherente a la cibernética jurídica como el gran instrumento de la mayor dominación creadora de un mundo verdaderamente totalitario: «the great vehicle of better domination, creating a truly totalitarian universe»⁴⁰; hasta Juan Vallet de Goytisolo, sea en *Sociedad de masas y Derecho*⁴¹, sea en *Ideología, praxis y mito de la tecnocracia*, donde amonesta agudamente sobre los peligros de la mecanización, atenta sólo a la eficacia⁴². Pretender topar con la justicia en una máquina se encuentra más allá de toda posibilidad humana, arguye Carlos Sánchez del Río en *De los conceptos de la justicia*

³⁶ En *Staat und Recht*, XVI (1967), págs. 1425-1440. Cita a la pág. 1440.

³⁷ En *Staat und Recht*, XVII (1968), pág. 37.

³⁸ En *Staat und Recht*, XVI (1967), págs. 1230-1239.

³⁹ Cracovia, Zeszyty Naukowe Uniwersytetu Jagiellońskiego, 1965.

⁴⁰ Londres, Routledge and Kegan, 1964, pág. 18.

⁴¹ Madrid, Taurus, 1969, pág. 80.

⁴² Madrid, Editorial Montecorvo, 1975, pág. 181.

greco-romana y hebrea; del mundo antiguo a la justicia probabilística del porvenir⁴³. Lo que eruditamente ha remachado Antonio Enrique Pérez Luño al apuntar cómo la cibernética constructiva equivaldría al retorno puro y simple al positivismo que en el siglo pasado teorizara un Bergbohm⁴⁴.

6. CONCLUSION

No creo yo, por el contrario, tenga razón el propio Pérez Luño al escribir que la cibernética podría llevar a la armonía del jusnaturalismo con el positivismo jurídico⁴⁵. Me parece falla aquí el reconocido talento del benemérito maestro de Salamanca. Quizá no lo entienda yo por dureza de mis entendederas, pero las palabras finales de sus conclusiones en *Juscibernética y metodología jurídica* me parecen inseguras, equilibristas e incompatibles con sus diestras observaciones precedentes. El Derecho natural responde a un concepto de la naturaleza humana esclarecido por una milenaria filosofía y definido nítidamente en la concepción cristiana del universo, en una realidad que las máquinas no podrán alcanzar ni siquiera turbar salvo que logren el perfeccionamiento de la personificación, a todas luces imposible. Al contrario, creo que la cibernética jurídica es técnica y vale apenas como técnica. De los dos planteamientos posibles de la cibernética jurídica, el de la auxiliar informática y el de la construcción sustituidora, únicamente parece admisible el primero. Afortunadamente porque, de ser factible el segundo, conduciría a la destrucción de las sociedades libres nacidas al hábito del cristianismo, pues la máquina daría en factor trágico de opresiones tiránicas. Por ventura, la máquina no suplanta al quehacer humano ni es persona responsable, término de imputación aparte. Los saberes jurídicos proporcionados por la cibernética son exactamente técnicos, no ascienden a científicos ni mucho menos a filosóficos. Para que abordaran al derecho natural, como parece indicar Pérez Luño, sería necesario que las máquinas actuaran como personas libres y responsables en un diálogo con Dios, que Dios reservó para las criaturas por él creadas y no para las fabricadas por el hombre. De ahí que las máquinas sean ineptas para coordinar jamás al Derecho natural con el Derecho positivo; porque ni alcanzan siquiera a calibrar aquél ni aisladas en sí mismas son capaces de formar a éste; ayudan a que el hombre formule y aplique el Derecho positivo, pero nada más. Gracias

⁴³ En *Estudios jurídico-sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz Lacambra*, Santiago de Compostela, Universidad, dos tomos. Cita al I (1960), pág. 347.

⁴⁴ A. E. PÉREZ LUÑO, *Juscibernética y metodología jurídica*, pág. 805.

⁴⁵ A. E. PÉREZ LUÑO, *Juscibernética y metodología jurídica*, pág. 811. Remito a mi estudio, de inminente publicación, *La filosofía jurídico-cibernética del profesor Pérez Luño*. Debe hacerse constar que aun cuando fuera con un sentido bien diverso, el término cibernética había sido utilizado ya por André Marie Ampère en su *Essai sur la philosophie des sciences* (1834).

a Dios, las máquinas, al moverse en la rigidez de automatismos expresables en lenguaje matemático, reproducen en su quehacer la verdad patente de que las matemáticas no sirven para indicar los valores que refieren el lenguaje de las almas. Porque los hombres poseen almas, pero las máquinas no. La vida de los computadores no es tal vida, mas es sencillo remedo del artificio de la vida.

Madrid, diciembre de 1977